

# Recopilación del material generado en el aula y su vinculación con la producción de la tesis de grado

González Córdoba, Amanda del Carmen

2009

---

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1170>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>



LA VERDAD NOS HARÁ LIBRES

UNIVERSIDAD  
IBEROAMERICANA  
PUEBLA

# **RECOPIACIÓN DEL MATERIAL GENERADO EN EL AULA Y SU VINCULACIÓN CON LA PRODUCCIÓN DE LA TESIS DE GRADO.**

**\*Amanda del Carmen González Córdoba**

## **INTRODUCCIÓN**

Siguiendo la obra de Hans Kelsen, denominada *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución* (La Justicia Constitucional), en la traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, se recuerda que aquel autor señala que sería ingenuidad política contar con que el Parlamento anularía una ley votada por el mismo, en razón de que otra instancia la hubiera declarado inconstitucional; en consecuencia, identifica la conveniencia de que a un ente diverso, independiente de cualquier otra potestad estatal, le fuera encomendada la invalidación de los actos inconstitucionales, lo que no se contrapone al principio de separación de poderes, sino que resulta una afirmación de éste. Sin embargo, Kelsen está consiente de que dicha propuesta no puede aplicarse de modo uniforme para la protección de todas las Constituciones, ya que la organización de la jurisdicción constitucional, debe moldearse sobre las particularidades de cada una de aquéllas.

El objeto del control de la constitucionalidad son las leyes atacadas de inconstitucionales, entendiendo como tales, los actos así denominados de los órganos legislativos, y todas las actuaciones sobre las cuales incidan los mismos.

\*Alumna de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad Iberoamericana Puebla

Teniendo como inquietud por tanto, determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se erige actualmente como Tribunal Constitucional, la tesis de grado que se presentará al finalizar los estudios de Maestría, se orienta no sólo en la referencia normativa de la Corte, sino en su evolución histórica, su desempeño contemporáneo y el impacto que su actividad tiene en la vida cotidiana nacional, bajo la premisa de obtener un enfoque complejo del fenómeno que en sí representa el control de constitucionalidad, cuya hipótesis central se explica en el sentido de que si bien el Más Alto Tribunal tiene a su encargo la atención de diversos mecanismos de control constitucional, al formar parte de uno de los poderes constituidos del Estado Mexicano, así como la relatividad de los efectos de ciertos fallos en específico, lo hacen uno de tipo híbrido.

Ahora bien, el proceso para la adquisición de conocimiento que el anterior trabajo supone, servirá en la recopilación que se presenta, de referencia para apoyar, refutar o simplemente ejemplificar la actividad de la que la Epistemología se encarga, con la finalidad de que la instrucción recibida durante las sesiones de dicha materia en relación al Derecho, se torne asimilable.

Así las cosas, en el primer apartado se hará énfasis a ciertos aspectos generales de la teoría del conocimiento, en el segundo se vinculará con la Ciencia Jurídica y, por último se retomará la filosofía educativa de la Universidad Iberoamericana (UIA) como parte complementaria pero indispensable en la formación del alumno que pertenece a dicha institución.

Se inicia la narrativa, destacando que *en el camino del hombre hacia el encuentro con la verdad, el cuestionamiento, la pregunta, la duda, significan tocar la puerta del ser para que éste me sea presentado y pueda yo capturarlo de manera intelectual*<sup>i</sup>, de tal manera que se advierte desde siempre un ser humano preocupado por la búsqueda de la verdad, pero más que eso, del conocimiento que sobre la misma tiene. Localizable en la misma referencia, se evoca la discusión de si prevalece el ser sobre el conocimiento del mismo o viceversa, es decir, a lo que se aspira es a determinar si la realidad objetiva, localizada fuera del sujeto condiciona la validez de lo conocido o si por el contrario, el proceso cognoscitivo con la aportación del sujeto, determina el resultado del fenómeno gnoseológico.

La filosofía busca las causas más profundas, bajo los diferentes enfoques que cada una de sus vertientes analiza, la ontología (el ser), la epistemología (el conocer) y la axiología (los valores), de tal manera que uno de los objetivos principales del curso fue al menos plantear algunos de los problemas que pretende resolver la teoría del conocimiento, entre ellos las interrogantes referentes a qué garantiza que lo que conozco es verdadero o qué pasa con lo conocido cuando muero.

Es evidente que cada enfoque está condicionado por el otro, en el epistemológico se produce una relación dialéctica entre quien adquiere, construye y se apropia del conocimiento y lo contenidos, teóricos, prácticos y actitudinales que van a aprehenderse durante el proceso. En este apartado debe quedar muy explícito el procedimiento para la adquisición, construcción, aprehensión o reproducción del conocimiento por parte de las personas a quienes va dirigido el camino hacia el aprendizaje. Es en este sector también, en el que debe quedar muy claro cual va a ser el proceso de evaluación, qué es lo que queremos evaluar. Ello nos permitirá establecer los logros alcanzados y realimentar el proceso, incorporando los re-ajustes que sean necesarios para optimizar el proceso de formación<sup>ii</sup>.

Los elementos del conocimiento consisten en el sujeto que conoce, el objeto conocido y la adecuación entre el sujeto que conoce y el objeto conocido, cuyo resultado será una idea, el pensamiento, la primera entendida como la representación mental de la realidad.

Los niveles del conocimiento son el empírico, que se da a través de la percepción de fuentes históricas, y el intelectual, que a su vez será discursivo cuando a partir de la experiencia interviene la razón y genera el pensamiento, el intuitivo dado por connaturalidad y el emotivo, relativo a las emociones afectivas.

En el campo jurídico la *inflación legislativa*, se ha tratado de justificar bajo la premisa de que la realidad es compleja, lo que supone y hace evidente una confianza auténtica respecto al legislador y no al juez, que propiamente es quien realiza el juicio cognitivo para poder trasplantar la materialidad e insertarla en la situación jurídica abstracta. En el ordenamiento procesal del País, prevalece una concepción tradicional del juzgador, en el sentido de que es considerado como un aplicador mecánico de las disposiciones legislativas, y si bien, esta situación se está modificando de manera lenta y paulatina en algunas ramas del enjuiciamiento, no puede afirmarse que ha mediado una incorporación de manera resuelta en las corrientes moderadas que trastocan en forma sustancial sus atribuciones y, por ello, la responsabilidad procesal del aplicador del Derecho<sup>iii</sup>.

De igual forma, hay tesis orientadas a que para mejorar la administración de justicia no basta con reformar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, sino que también es indispensable variar la manera y las condiciones en que se ejerce incluso, la abogacía en la actualidad<sup>iv</sup>.

Para la ministra Olga Sánchez Cordero, la opinión de un importante sector de la doctrina mexicana es que el papel del Poder Judicial, en el esquema de división de poderes, ha sido muy pequeño, sometido a presiones y consignas políticas y poco independiente, lo que obedece a la debilidad institucional resultado de múltiples

factores<sup>v</sup>. Pero hay que aceptar algo más allá de eso, en el sistema mexicano es en el juez en quien descansa la solución última de las controversias, por tanto, se le reconoce una especie de infabilidad, presuponiendo que él debe estar por encima de cualquier error, sin embargo, el camino procesal, reconoce la posibilidad de errores en la actuación jurisdiccional, al establecer una serie de recursos judiciales que son necesarios para enmendar apreciaciones jurídicas, muchas veces equivocadas, lo lamentable es que la determinación sobre la existencia de una falla judicial, deben hacerla en ciertos casos precisamente los propios juzgadores que con su actuación generaron los daños y perjuicios que la víctima solicita le sean reparados<sup>vi</sup>.

Tampoco deben dejarse de lado los diferentes mecanismos del pensamiento, los cuales se pondrán al servicio de un mejor acercamiento a la realidad. Una de las actividades que destaca en el ámbito jurídico lo es la argumentación jurídica. En este sentido conviene tomar el concepto que ofrece Uriel Piña Reyna en *La Argumentación Legislativa*, y para efectos de lo cual identifica que argumentar significa aducir razones que apoyen una posición, una afirmación o una conclusión, de ahí que entienda que su origen será el mismo hombre y que se produzca en todo lugar y en toda materia, porque el hombre, como ser de razón, propone, afirma, concluye, siendo que entiende a la argumentación jurídica como un proceso argumentativo como las manifestaciones mismas que apoyan una decisión a un problema de Derecho<sup>vii</sup>.

Pero para retomar el rumbo, se dice que hay que tomar en cuenta que la ciencia es la explicación organizada de un sector de la realidad, que tiene sus propios métodos, por tanto, es el método que le da al Derecho su cientificidad. Como ejemplo de que en la evolución del Derecho, como impulso vital, las aportaciones científicas de “otro sector” de la realidad, han influido para dar mayor certeza y seguridad jurídica a los gobernados, se tiene el paso de la presunción de la paternidad, al tratamiento de la misma institución jurídica pero desde la evidencia que arroja una prueba pericial en genética.

El Código Civil en vigor para el Estado de Veracruz, dispone en su artículo 255 que se presumen hijos de los cónyuges los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio; y aquéllos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o del divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, aunque no propiamente sobre estas hipótesis jurídicas, enfoca el tratamiento procesal de la paternidad bajo una evidencia científica como es la pericial citada, determinando mediante criterio de tesis aislada lo siguiente:

**JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, con el rubro: "JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).", sostuvo que -en tratándose de la legislación civil del Estado de Nuevo León y la del Estado de México- cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación; en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, de manera específica, estima que es posible concluir de igual manera con la legislación civil del Estado de Veracruz, tomando en consideración esos tipos de interpretación jurídica y, además, con la exacta aplicación de los artículos 4o. de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, si las referidas disposiciones señalan, por un lado, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, entonces, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta igualmente constitucional que se le apliquen las citadas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador; no obstante, si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa, que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad<sup>viii</sup>.

Con lo anterior se demuestra el cambio que lleva de la *creencia*, donde no hay total certidumbre, se apela a la calidad humana del que la pide y del que la otorga, e intervienen aspectos emocionales, al de la *evidencia* mediante el convencimiento.

Antes de hacer una aproximación sobre lo que debe entenderse por circularidad epistémica, se conviene que la función de la experiencia por cuanto al sector de la realidad que estudia el Derecho, se inicia desde la detección y diagnóstico de los

problemas sociales, prosigue en la búsqueda, y en su caso, el hallazgo de soluciones que se habrán de plasmar en el texto de la ley, la cual tendrá que medirse con la realidad integral, siendo que la derogación expresa o tácita será resultado de lo vivido y de lo seleccionado para acercarse al bienestar de la colectividad.

En el trabajo que se realiza respecto del *descubrimiento* de si debe entenderse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un Tribunal Constitucional, se analiza dentro de las primeras líneas, el fenómeno consistente en que mientras en los Estados Unidos y muchos países de Latinoamérica, se confía a los jueces ordinarios o al menos a los más de ellos, la tarea de preservar el orden constitucional, en Europa existió la tendencia de asignar esta actividad al órgano parlamentario y, posteriormente, a un organismo especial, creando para tal efecto Tribunales Constitucionales que deciden lo relativo al apego de la normatividad ordinaria con el texto fundamental, además de considerar que los países socialistas, han depositado la justicia constitucional en una asamblea popular que controla el poder supremo del estado, de ahí que resulte importante conocer los mecanismos que se han implementado con la finalidad de limitar el poder que las mismas Cartas Magnas otorgan a diversos entes de los componentes de la estructura orgánica de las Naciones, a través de órganos e instrumentos que vigilan la observancia de estos acontecimientos<sup>ix</sup>.

De acuerdo al dinamismo del derecho constitucional y la adaptación del mismo, en la práctica, las instituciones que guían este tipo de control en América y Europa, han obtenido resultados similares en razón de que su ámbito de protección alcanza a cubrir gran parte de la totalidad de las manifestaciones del poder que pueden ser contrarias a la Constitución, el anterior conocimiento se consolida a partir del estudio no sólo de los sistemas que sobre el control constitucional existen, sino de lo que cotidianamente ocurre al interior de los órganos encargados de aquél<sup>x</sup>. De ahí que se produzca la opción de sistemas concentrados de justicia constitucional, caracterizados por la existencia de un juez "especial" comisionado para controlar la constitucionalidad de los actos materialmente legislativos y otros tantos que contravienen los textos fundamentales de cada Estado<sup>xi</sup>.

De tal manera que fue la realidad social, la que llevó a que en los primeros años del siglo XX, emergiera un sistema de control de constitucionalidad diseñado por Hans Kelsen, en el sentido de que corresponde a un tribunal constitucional especializado atribuirse de forma exclusiva el conocimiento de decisiones acerca de la constitucionalidad, un tribunal o corte que fue implantado originariamente en Austria y Checoslovaquia; por tanto, se afirma que después de la tremenda experiencia de las dictaduras nazifacistas y de la Segunda Guerra Mundial, la balanza se ha inclinado por los tribunales de dicha jerarquía.

Más recientemente, pero al observar el mismo fenómeno, siguiendo las ideas de Weber, Felipe González<sup>xii</sup>, apunta a que los poderes judiciales de los Estados en Latinoamérica se encuentran en crisis, sobre todo por su falta de efectividad, estimando que precisamente los Tribunales Constitucionales podrían ser una fórmula adecuada para contribuir a remediar tal carencia, cuyo parámetro de medición, por cuanto a su conveniencia, es la protección de los derechos humanos, por lo que la corriente que se ha sostenido por cuanto a un sistema de justicia constitucional encargada a un órgano especializado, inspirado en el modelo kelseniano, no ha escapado del interés de tales Países, no obstante la influencia recibida por el modelo americano, que se percibe prácticamente en todo el Continente, pues existen Naciones que si bien conservan instituciones de control judicial de tipo americano, las mismas han introducido a la par cortes encargadas de la materia constitucional, entre ellos Guatemala, Chile y Colombia, al igual que Ecuador y Perú más recientemente.

En opinión de Adolfo González Rodas, mucho se ha debatido en torno a la pertinencia de atribuir la vigilancia de constitucionalidad a un órgano que es integrante de un organismo, siendo que las actuaciones de los mismos son susceptibles de ser contrarias a las disposiciones tuteladas por la Constitución y los cuerpos normativos que las regulan, de la misma forma que se ha dicho que partiendo del principio de separación de funciones que debe existir, no es dable una subordinación entre aquéllos, y por tanto, se ha visto que una solución ajustada a la técnica jurídica es la de otorgar

esa intervención a un ente (tribunal) que no tenga vinculación con alguno de los tres poderes, lo que le permitirá proceder de manera independiente<sup>xiii</sup>.

En México, el Constituyente de Querétaro de 1917, reconoció la necesidad de conservar una especie de centralización a través de los artículos 14, 16 y 107, y con la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias de todos los tribunales del País, la Corte consolidó su carácter de tribunal supremo de casación, y sólo en proporción muy reducida de órgano de justicia constitucional, pues el propio peso del control de legalidad hasta la fecha lo ha absorbido.

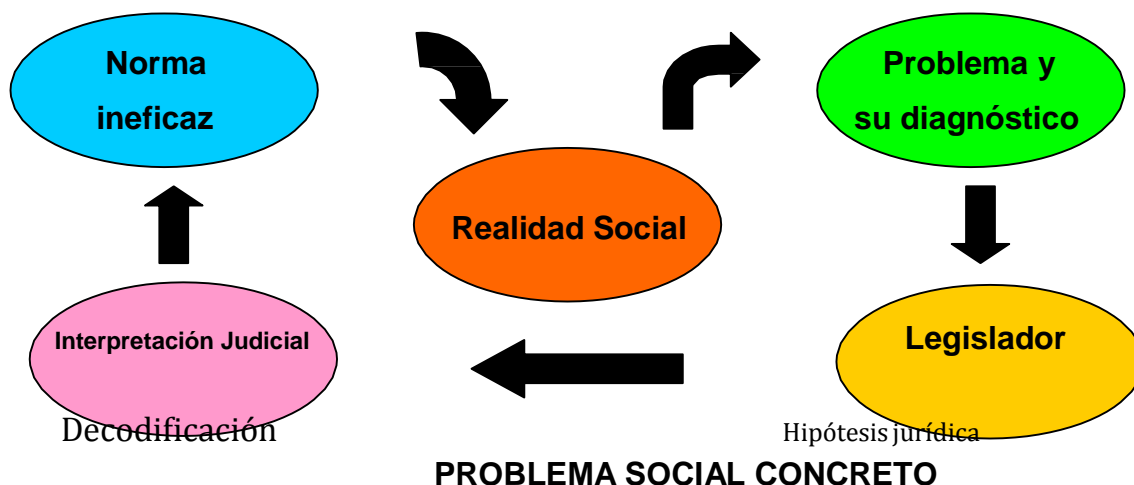
Para Amador Rodríguez Lozano, desde 1917 se produjeron tres grandes etapas del más alto tribunal mexicano, siendo la última la originada a partir de 1994, donde la intención fue no permitir la distracción del aquél en la atención de asuntos administrativos, y encararse de las facultades conferidas como órgano de control constitucional<sup>xiv</sup>. Por otra parte, pero sobre el mismo tenor, Juventino V. Castro y Castro, adelanta que desde que se creó el controvertido de garantías, al dar atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a sus jueces de distrito con la finalidad de intervenir en el conocimiento y resolución del mismo, el Poder Judicial Federal, que abarca a ambos órganos, pero muy especialmente a la Corte, que era un tribunal supremo, se constituyó como un tribunal de constitucionalidad. Con la intención de precisar lo anterior, concretamente detalla:

A la vista de esta circunstancia, muchos autores han negado la calidad de tribunal de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque, si bien ella puede apreciar la contradicción constitucional de la ley que se ha aplicado, y la no obligatoriedad para quien interpuso acción de amparo exitosa, nunca puede decretar nula o inválida la ley decretada por el Poder legislativo, y promulgada por el Poder Ejecutivo. Hay una crítica severa contra una ley, pero ésta es válida y vigente. En virtud, la Suprema Corte es un tribunal extraordinario (porque se sucede después de la intervención de los órganos jurisdiccionales ordinarios), pero nunca un verdadero tribunal de constitucionalidad<sup>xv</sup>.

Por tanto, derivado de la exposición seguida en este trabajo, se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concebida y erigida como un tribunal superior, recibió el encargo de dirigir mecanismos que hacen viable la defensa constitucional, pero que no por ello la consolidan como una corte constitucional, bajo el modelo propuesto por Kelsen, aunque se debe que él mismo estipula que no existe un modelo uniforme como tal, pero más que esto, da cuenta como al visualizar cierto sector de la realidad social, se genera el planteamiento de problemas que en este caso, la ciencia jurídica intenta resolver, creando no sólo normas, sino conceptos, teorías, incluso doctrinas, que al ser nuevamente confrontadas con la realidad y no resultar eficaces, hacen necesario que se vuelva a dicha realidad para dar cuenta de las nuevas necesidades.

Actualmente, se contempla que el sistema jurídico de nuestro País, en relación al control de constitucionalidad, requiere ser re-valorado en muchos de sus aspectos, siendo el que interesa destacar en la tesis de grado, el relativo al órgano que está a cargo del mismo, al que se advierte carente de independencia en relación a los poderes constituidos y a los diversos de facto, lo que evidentemente llega incluso a restar credibilidad, respecto de las decisiones jurídicas más trascendentes.

De tal manera que el esquema se plantea de la siguiente forma:



Después de la narrativa anterior y del esquema presentado, se está en la posibilidad de corresponder a lo vertido en el sentido de que la historia del Derecho muestra que la dinámica del proceso de gestación de la Ciencia Jurídica, comienza en las necesidades sociales advertidas, encamina las posibles soluciones, formula de manera abstracta dichas respuestas, las que a su vez servirán para interpretar situaciones concretas, surgiendo posteriormente la decodificación y de ser necesario, las modificaciones que el cambio constante de la sociedad convierte en realidad para un momento determinado<sup>xvi</sup>.

No hay que restar importancia a la labor legislativa, su argumentación se entiende como un proceso justificativo y argumentos mismos que apoyan una decisión a un problema legislativo en específico. Ya por si misma la actividad que se discute enfrenta problemas propios que no hay que obviar, y que evidentemente influyen en que la norma no corresponda a la realidad que se presente, entre estos, de *lingüística*, relativos a la capacidad del texto legal de transmitir el mensaje normativo del receptor de la norma, *jurídicos-formales*, correspondientes a la inserción armónica de la futura ley en el sistema jurídico, de *pragmática*, vinculados a la probabilidad de que los destinatarios de la norma ajusten su conducta a lo prescrito en la futura ley, de *teleológica*, referentes a la probabilidad de que las reglas propuestas alcancen el objetivo social pretendido, de *ética*, atinentes a la justificación moral de los valores expresos o implícitos en el proyecto de ley, *causales*, correspondientes a la necesidad de la ley, y de *economía*, concernientes al costo-beneficio económico en un sentido lato, de la elaboración y aplicación de la futura ley<sup>xvii</sup>.

El capítulo tercero del trabajo de investigación que dará conclusión a los estudios de posgrado que se efectúan, se enfoca precisamente a detallar las primeras tres etapas descritas en los óvalos superiores, concretamente a efectuar un recuento de la realidad que se mantuvo en los primeros años de funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tratamiento que el legislador en su momento le otorgó, además de considerar un apartado de confrontación con un tribunal creado de forma originaria como uno de carácter constitucional, como es el caso del Tribunal

Constitucional Español, pues el Derecho Comparado es otra disciplina<sup>xviii</sup> que trabaja a partir de la lógica y da por sentado un conocimiento mínimo de los derechos que se comparan, al ser el ius-comparatista quien que observa al sistema jurídico a partir de los derechos vigentes en determinado espacio<sup>xix</sup>.

Así siguiendo el aporte de Piña Reyna<sup>xx</sup>, se concluye por cuanto a este tema que el legislador argumenta y vota sobre un proyecto de ley, el juez resuelve sobre la litis y lo pedido por las partes, el investigador justifica una hipótesis de solución a un problema planteado y el profesor ofrece razones para apoyar el planteamiento de un tema; pero ¿sobre qué argumentarían y resolverían en caso de no haber, respectivamente, una iniciativa de ley, una litis y peticiones de las partes, un problema y una hipótesis de investigación o el planteamiento de un problema en el aula? Parece que de muy poco o de nada. De ahí que se sostenga que es forzoso para la evolución del Derecho que “algo” ponga en marcha la circularidad epistémica, a la que en tratándose de la Ciencia Jurídica, ahora se advierte como el constante movimiento que implica el reconocimiento por parte del Derecho de la realidad existente y la forma en que el primero se involucra para darle impulso y continuidad.

Aunque en ocasión previa se comentaron las siguientes líneas<sup>xxi</sup>, se tiene que sobre la realidad, la primera cuestión que se presenta, es determinar qué tanto puedo conocer de ella<sup>xxii</sup>. En relación a tal planteamiento, se identifican tres posturas, a) la conozco y reconozco, b) la creo, y c) la deformato y transformo. Sobre el particular, se está de acuerdo con la respuesta del inciso a), sin embargo, es importante admitir que el sujeto que conoce aporta su causal de vivencias para construir su conocimiento, pues aun cuando el objeto del mismo sea idéntico, la interpretación que sobre este recaiga, producida por diversos sujetos cognoscentes, arrojará variables precisamente originadas a partir de la percepción que se tenga respecto del fenómeno que se está captando.

Específicamente en el Derecho, por cuanto a su aplicador se refiere, si bien, se espera que la situación jurídica concreta se encuentre prevista en la diversa abstracta, o en su

caso, se recurra a los métodos de interpretación e integración que resulten necesarios para resolver la primera, aquél tiene que volver hacia atrás para observar si la realidad social que se le presenta se ha mantenido constante desde el momento de la creación de la norma, si ésta ha dejado de reflejarla, o simplemente ha dejado de ser eficaz por algún otro tipo de cuestiones, todavía en estos supuestos se advierte la carga experiencial con que el juzgador cuenta, y que definitivamente impacta en sus decisiones.

En su momento se refirió la actuación de algunos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada a las acciones de inconstitucionalidad diseñadas por el Procurador de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de las modificaciones al Código Penal y a la Ley General de Salud del Distrito Federal, sobre la despenalización del aborto, en relación a lo cual se concluyó, en términos generales, como ante la misma situación planteada, la percepción que de ella se tenga, depende no sólo de la apreciación homóloga que en determinados aspectos se tiene sobre la misma (en relación a la preparación que en proporción al sistema jurídico se posee), sino que las experiencias adquiridas en la periferia, condicionan su entendimiento, y por tanto, deciden el impacto que el juez producirá en la realidad social. En el caso concreto, se advierte claramente como cierto ministros, llegar incluso a dejar de lado la interpretación constitucional o legal del tema, para establecer su interpretación bajo consideraciones que no se identifican propiamente con el Derecho, sino que tienen que ver con elementos subjetivos, aunque no por ello, menos válidos.

Lo anterior, lleva a la segunda interrogante, cómo validamos el conocimiento y la verdad. Al compartir la visión del realismo moderado, se advierte la posibilidad de conocer parte de la realidad, es decir, aunque lo captado no es totalmente perfecto, el conocimiento será válido en cuanto el proceso a través del cual surja y transmita finalmente el significado que su emisor quiso dar, mientras que la verdad, entendida como la correspondencia entre la realidad y lo que de ella se percibe y se estructura, se justifica a través de la evidencia que sobre ésta se encuentra y se presenta.



Aunque más adelante se aludirá a la *Filosofía Educativa* de la Universidad Iberoamericana, se considera oportuno citar las últimas líneas que contiene aquella en razón del lema de su escudo ***La Verdad nos Hará Libres***, y en este sentido se profesa que:

La UIA, sin embargo, está convencida de la fuerza de la Verdad. Tiene la convicción de que, si la educación que transmite a sus alumnos hace posible el que los se familiaricen con la Verdad, este conocimiento no será estéril sino tendrá la más vigorosa fecundidad. La UIA pone todo su empeño en que la Verdad entrañada en los valores e ideales del humanismo integral de inspiración cristiana puede resplandecer en su autenticidad ante la conciencia de aquellos que reciben su mensaje. La UIA por tanto, se quiere entregar con apasionamientos a la tarea de la búsqueda, transmisión y difusión de la Verdad con la seguridad que ella generará la auténtica libertad en sus alumnos.

Puede decirse por tanto, que la verdad que no tiene calificativos al ser inmutable, universal y comprobable, sin embargo encuentra una vertiente interesante en la sentencia vista como la última palabra que el juzgador tiene en relación a la pretensión o pretensiones cuyo cumplimiento se reclama, por lo que cabe cuestionarse si el orden jurídico está legitimado para crear o declarar la verdad en caso de que la sentencia no esté ligada con los hechos, qué pasa con el error judicial que supone que la verdad jurídica puede ser rectificadada.

Para efectos de lo anterior, conviene precisar que la responsabilidad es un concepto de la teoría del derecho que se encuentra en un punto medio entre los calificadores deónticos y las expresiones específicas de las materias jurídicas, por lo que se trata de una denominación de uso general en el campo jurídico. Pese a la vaguedad del concepto que se trata, éste es de carácter fundamental aunque no tenga un objetivo unívoco, ya que no sólo se busca para sancionar a los responsables por algo, como ocurre en el ámbito penal, sino que también pretende lograr equilibrios sociales y no necesariamente reproches a los infractores, como cuando ocurre en el ámbito civil<sup>xxiii</sup>.

Etimológicamente el vocablo responsabilidad proviene del latín *sponsor* que significa “el que se obliga”, y *respondere* cuya traducción sería “hacer frente”, por lo que en este sentido implica la obligación moral que resulta para uno del posible yerro en un asunto determinado, mientras que para la dogmática jurídica, aquélla presupone un deber que constituye la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico, se debe hacer u omitir; la responsabilidad supone una obligación, la cual señala quién debe responder por el cumplimiento o incumplimiento de la misma<sup>xxiv</sup>.

Es ilustrativo invocar las dos acepciones que se concentran en la obra *Control Externo y Responsabilidad de los Servidores Públicos del Distrito Federal*<sup>xxv</sup>, respecto del término aludido, una a cargo de Kelsen, y la otra, de Ferrajoli, el primero define a la responsabilidad como un individuo que es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya cometido o no el acto antijurídico, y la clasifica en directa o indirecta según se hable de que es pasible a una sanción por un acto propio o cuando el sujeto es responsable por actos de terceros. El segundo constitucionalista en comento, la considera como consecuencia de un delito cualquiera que sea la relación jurídicamente exigible al sujeto y el delito respectivo.

Fix Zamudio agrupa los diversos aspectos respecto de la responsabilidad legal de los funcionarios judiciales, apreciando en su conjunto la civil y la patrimonial, siendo que para él este sector implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con el mismo, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente actuación, cuando la misma hubiese sido intencional o negligente, pero que en la evolución de las instituciones jurídicas de esta época está vinculada con la responsabilidad patrimonial del Estado en la prestación de los servicios públicos; sin embargo, también afirma que aquélla no existe en el ordenamiento mexicano, pues únicamente se cuenta con dos disposiciones muy deficientes y que pueden considerarse superadas: lo preceptuado por el artículo 1928 del Código Civil del Distrito Federal que establece que la responsabilidad subsidiaria del Estado por daños causados por sus funcionario públicos en el ejercicios de sus atribuciones, lo que significa que sólo puede exigirse cuando se demuestra la

insolvencia total o parcial del funcionario respectivo, y el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos de Gobierno Federal de 1941, que introduce un sistema restringido de responsabilidad directa del propio Estado, cuando se determine culpa en la prestación deficiente de los servicios públicos<sup>xxvi</sup>.

En efecto, y para dar término a lo comentado en torno a la responsabilidad, se dice que en México no se cuenta con un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, que enmiende el denominado error judicial, entendido este como un error insubsanable mediante recursos ordinarios y que tiene como propósito último la reparación correspondiente por parte del Estado, sin perjuicio de la facultad de éste de repartir contra los jueces y magistrados en los casos que éstos hayan actuado con dolo o culpa grave<sup>xxvii</sup>.

Por otra parte, partiendo de las concepciones del IDEALISMO que supone que la realidad depende del sujeto que conoce, mientras que el REALISMO señala que el hombre puede conocer poco o la totalidad de la realidad, retomando a Kant quien afirma que nunca se podrá conocer la realidad, porque no es más que la propia vivencia del sujeto, se pretende al menos dar cuenta de la *Filosofía Educativa* de la Universidad Iberoamericana, con la intención de advertir las causas profundas de la educación, finalmente tomando en cuenta la aspiración natural del hombre por conocer la verdad, lo que le produce una satisfacción.

Se retoma en este punto, y previo a la referencia concreta al *Ideario* y la *Filosofía Educativa* de la UIA, lo relativo a la obra de Miguel Villoro *Lecciones de Filosofía del Derecho*, que realiza el Maestro Ledesma por cuanto a las tesis que el primero aporta en relación a la verdad, entre las que destaca las siguientes:

- El acercamiento a la verdad siempre es relativo.
- La verdad es siempre objetiva.
- El hombre se acerca a la verdad desde la integridad de su ser.
- El universo del que formamos parte está ordenado racionalmente.

- La razón es un instrumento valiosísimo pero limitado para conocer la verdad.
- La razón es una fuerza civilizadora.
- La dialéctica del acercamiento a la verdad se caracteriza por un movimiento pendular.
- Ontológicamente la distinción entre el ser y el deber ser tiene sentido cuando subraya el origen espiritual de la conducta humana.
- El adecuado conocimiento de las leyes del deber ser, debe incluir la dimensión ontológica del ser humano.
- El derecho positivo es la forma práctica que tienen los hombres para realizar la Justicia.

La apreciación que el Maestro Ledesma hace, en el sentido de que las tesis enunciadas constituyen algunos de los fundamentos de un realismo crítico, que asume las posibilidades aunque limitadas de conocimiento de la verdad y que por ello, aplicamos a nuestra concepción epistémica, provoca la referencia a la visión moderada de la Universidad Iberoamericana respecto de este concepto.

La acción educativa está presente como contenidos, en el ámbito cognoscitivo, como un ejercicio eminentemente intelectual; como metodología refleja el proyecto de vida de una persona o de una institución académica. Es necesario en consecuencia, diseñar una metodología participativa, estimular el pensamiento reflexivo y analítico, los cuestionamientos ontológicos y axiológicos; provocar rupturas epistemológicas de tal forma que faciliten a la población destinataria de la formación, apropiarse de un conocimiento ético de la Ciencia del Derecho, incorporándola a la forma de vida, reflejándola en el carácter y actitudes, por lo que es importante privilegiar la educación de valores<sup>xxviii</sup>.

Para poder comprender como a partir del realismo crítico, que funda el conocimiento que postula la Universidad Iberoamericana, se puede entender al Derecho como una realidad pluridimensional, que exige conocer y a la vez evaluar la realidad ontológica, la social, la ética, la lógica, la técnica y otros numerosos recursos, para enriquecer esta

experiencia, al conocer el sistema normativo y constituirlo también en realidad, se hace necesario retomar dos documentos base de la Institución, como lo son su *Ideario* y su *Filosofía Educativa*.

El primero de ellos, señala la naturaleza y finalidad de la Universidad, entendida principalmente como una institución de enseñanza superior que tiene como meta esencial la conservación, transmisión y progreso de la cultura superior objetiva. Contempla además los lineamientos de su filosofía educativa, sus principios básicos y los medios con que cuenta para la realización de sus propósitos. El segundo, se autodetermina como un texto que quiere hacer una exposición verdaderamente filosófica y quiere a la vez dirigirse a toda la comunidad universitaria, donde se expresan convicciones de tal naturaleza en el lenguaje del hombre. El pensamiento a que alude se funda en la realidad de la UIA: en las convicciones que le dieron origen y que siempre han constituido su ideal.

En vinculación con la materia, se destaca el contenido de la nota introductoria de la filosofía aludida, en cuanto a la referencia del pensamiento profesado por la UIA, el cual se identifica en dos líneas fundamentales, siendo el que interesa citar como se lee: *en la teoría del conocimiento sostiene el intelectualismo, es decir, afirma la capacidad del hombre para conocer con verdad la realidad y los principios fundamentales del ser y del pensar que permiten trascender la experiencia particular.*

Sus nociones fundamentales destacan la actividad educativa, entendida como el fomento a la actuación por la que el hombre como agente de su propio desarrollo tiende a lograr la más cabal realización de sus potencialidades, pro un proceso social. Al ser humano lo ubica como un ser que necesita hacerse a sí mismo, necesita operar su realización la que consiste en el desarrollo de los dinamismos humanos elementales<sup>xxix</sup>.

Como lo refiere el Maestro Ledesma en la obra que de él se ha tenido como soporte para estos apuntes, la educación del jurista necesita desarrollar los dinamismos de la imaginación, sea para detectar y ordenar los problemas de la realidad social, sea para

hacer operar la técnica jurídica o para emplear adecuadamente los enunciados abiertos y/o cerrados que se encuentran en la formación normativa. En la investigación que se está efectuando en torno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Universidad Iberoamericana, como un todo y por cada uno de sus elementos integrantes, ha impulsado a generar una propuesta si no del todo innovadora, sí enfocada desde una perspectiva humanista partiendo de que el problema que sobre ella se enfatiza, va más allá de una cuestión normativa o reglamentaria de su función, sino que son múltiples los fenómenos sociales (y hay que ver que los seres humanos son los que componen la sociedad y los que impulsan sus cambios) los que incluso desde su origen, pasando por su desarrollo y desempeño contemporáneo, han llevado a que la Corte se conduzca bajo ciertos parámetros que al día de hoy no parecen ofrecer un efectivo control de constitucional dentro del Estado de Derecho que se *debe* vivir en el País<sup>xxx</sup>.

La formación de quienes intervienen en el quehacer diario de la Universidad, se dirige a una formación integral de los hombres que además que deben ser capaces de ejercitar con excelencia actividades profesionales en los campos de la ciencia, el arte y la técnica; a pesar de que la UIA está conciente de que la herencia recibida, el ambiente familiar, la experiencia de la vida contribuirán con mayor hondura que cualquier otro factor al crecimiento del hombre, insiste en que el humanismo al que se refiere, se refleja en individuos que tendrán actitudes que los llevarán a ser:

- **Creativos.** Que superen las condiciones encontradas y produzcan algo novedoso que no simple mente reproduzca lo que le ha sido dado.
- **Críticos.** Tomando en consideración que el desarrollo del hombre inteligente tiene su punto clave en la afirmación de juicios verdaderos, que se funda en la evidencia de la realidad comprendida intelectualmente por el sujeto.
- **Libres.** En el entendido de que la libertad consiste en el dominio de los propios actos, que se funda en la capacidad del hombre para establecer sus fines, pero aquélla debe ser ejercida con responsabilidad.

- **Solidarios.** Donde la autentica solidaridad se concibe como el desarrollo de la persona en sus dimensiones y derechos inalienables de manera que, en coherencia con su naturaleza social, el legítimo desarrollo de cada uno sea una contribución al desarrollo de todos, cuya búsqueda será realizar la justicia social, lo que estará inspirado por el amor y lo que dicho sentimiento supone.
- **Afectivamente integrados.** Para afirmar la verdad, obrar con libertad y practicar la solidaridad, se requiere que los dinamismos del entendimiento estén efectivamente involucrados e integrados.
- **Conscientes de la naturaleza de su actuar.** En el sentido de que la UIA pretende formar hombres conscientes de cuál es la naturaleza íntima de los dinamismos humanos, así cual es su fundamento y potencialidad.

La presente recopilación, se concluye con una de las frases que la UIA invoca para celebrar sus veinticinco años, ***El que Busca la Verdad, Corre el Riesgo de Encontrarla***, de Manuel Vicent<sup>xxxii</sup>, para aludir a la pretensión de la Institución por una formación que lleve al encuentro del ser humano con la realidad en la medida que las posibilidades lo permitan, por lo que haciendo a la misma referencia bibliográfica del inicio de este material, se agrega que el hombre se ha cuestionado siempre por qué hay cosas, quién soy, y ha observado que las cosas son en cuanto difieren y que estas diferencias le dan su gran riqueza al cosmos. Poco a poco va descubriendo que la realidad dentro de su complejidad es análoga. La analogía reside en el ser y cuando es empleada como método de conocimiento e integración de las totalidades, resulta ser un gran instrumento epistémico<sup>xxxii</sup>.

- 
- <sup>i</sup> Ledesma, José de Jesús, *El Cristianismo en el Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, UIA, 2007, pp. 4 – 5.
- <sup>ii</sup> Aqueche Juárez, Héctor, "Derechos Humanos, como eje transversal en la Enseñanza e Investigación del Derecho en América Latina", *Anuario de Derecho* No. 4, Año IV, México, UIA, Puebla, 2007, pp. 220 – 221.
- <sup>iii</sup> Fix Zamudio, Héctor, "La Responsabilidad de los Jueces en el Ordenamiento Mexicano", *Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado, (Caracas 1982) México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 63.
- <sup>iv</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, "La calidad en la Justicia: Corresponsabilidad de Jueces, Litigantes y Partes", *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, Enero - Junio de 2004, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 31.
- <sup>v</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "Independencia de Principios, Ética de Responsabilidades", *Anales de Jurisprudencia Mayo-Junio 2003*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 263, Sexta época, tercera etapa, 2003, p. 226.
- <sup>vi</sup> Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 89 –91.
- <sup>vii</sup> Piña Reyna, Uriel, *La Argumentación Jurídica*, México, Serie Estudios Jurídicos 3, UIA, Puebla, 2007, pp. 8 y 9. Para dar estos lineamientos, se apoya en la publicación de Oscar Correas titulada *Metodología Jurídica I, Una Introducción Filosófica*.
- <sup>viii</sup> Tesis Aislada VII.2o.C.111 C, visible en la página 2313, del Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
- <sup>ix</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.
- <sup>x</sup> Astudillo Reyes, César I., *Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamiento de México, Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- <sup>xi</sup> Groppi, Tania, "Hacia una Justicia Constitucional "Dúctil", Tendencias Recientes de las Relaciones entre la Corte Constitucional y Jueces Comunes en la Experiencia Italiana, trad. Miguel Carbonell, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 107, Mayo – Agosto de 2003.
- <sup>xii</sup> González, Felipe, *Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos en Latinoamérica, Justicia Constitucional Comparada*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- <sup>xiii</sup> González Rodas, Adolfo, *La Corte de Constitucionalidad de Guatemala*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, colección Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica, 1992.
- <sup>xiv</sup> Rodríguez Lozano, Amador, "La Reforma Judicial de 1994: una visión integral", *La Justicia Mexicana Hacia el Siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 50.
- <sup>xv</sup> Cit. pos. nota 3, pp. 69 y 70.
- <sup>xvi</sup> Véase de nueva cuenta, lo contenido en la referencia de la nota 1, concretamente el capítulo I en el punto número 4.
- <sup>xvii</sup> El mismo autor aludido en la nota 7, ofrece esta clasificación a la luz de la teoría de la legislación.
- <sup>xviii</sup> Se sugiere la consulta de obras como *El Derecho Comparado* de Mario Sarfatti, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado* de Paolo Biscaretti di Ruffia, *Fines, Objeto y Método del Derecho Comparado* de John Henry Merryman, *Notas en Tono a la Cientificidad del Derecho Comparado*, de Fausto E. Rodríguez, así como la publicación que generó Jorge Carpizo en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado número 114, denominada *Derecho Constitucional Latinoamericano y Comparado*.
- <sup>xix</sup> Cit. Pos, nota 1, p. 15.
- <sup>xx</sup> Op. Cit. nota 7, p. 15.
- <sup>xxi</sup> Se alude concretamente al reporte enviado vía electrónica respecto de la sesión de 12 de septiembre de 2008.



---

<sup>xxii</sup> Se vincula este apartado con la segunda conclusión otorgada, en la que se cita a José Ángel García Cuadrado en su *Antropología Filosófica*, y donde se reitera que “en el acto de conocimiento la prioridad se sitúa en la realidad misma y no en el sujeto que la conoce. Conociendo mis ideas y conceptos ya conozco la realidad misma, si bien de modo fragmentario y aspectual, por tanto aún perfectible. Los conceptos, más que lo conocido, es el medio a través del cual conozco la realidad.

<sup>xxiii</sup> Consúltese Nieto, Santiago y Medina Pérez Yamile, (comps.) *Control Externo y Responsabilidad de los Servidores Públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 17.

<sup>xxiv</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>xxv</sup> *Idem*.

<sup>xxvi</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Op. Cit.* nota 3, pp. 60 y 61.

<sup>xxvii</sup> Castro Estrada, *Cit. Pos.* nota 6., p. 111.

<sup>xxviii</sup> *Op. Cit.* nota 2, pp. 216 y 217.

<sup>xxix</sup> El mismo texto identifica dichos dinamismos como tendencias a actuar creativamente, a transformar la naturaleza, a tener conocimiento verdadero de la realidad, a obrar con dominio de sus propios actos, a vivir con en sociedad con otros hombre realizando la justicia y ejercitando el amor, y a lograr la armonía entre los diversos impulsos que en él se agitan.

<sup>xxx</sup> El autor de mérito, en las líneas siguientes de su exposición al señalar el sentido instrumental del Derecho identifica que el orden jurídico es el que está al servicio de la persona humana en su vida de relación y no que aquélla deba ser considerada parte subordinada y sirviente del Derecho. Recordando a Recaséns *el Derecho es vida humana objetivada*.

<sup>xxxi</sup> Campaña gráfica que la Universidad Iberoamericana difunde hacia dentro y hacia el exterior de la institución, fijándola en sitios públicos de acceso a la comunidad y que incluso ha generado un blog en su página de internet, para coleccionar todo tipo de comentarios que se generen al respecto.

<sup>xxxii</sup> *Op. Cit.* nota 1, p. 27.

## BIBLIOGRAFÍA

**Astudillo Reyes, César I.**, *Ensayos de Justicia Constitucional en Cuatro Ordenamiento de México, Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

**Aqueche Juárez, Héctor**, “Derechos Humanos, como eje transversal en la Enseñanza e Investigación del Derecho en América Latina”, *Anuario de Derecho* No. 4, Año IV, México, UIA, Puebla, 2007.

**Castro Estrada, Álvaro**, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Editorial Porrúa, México, 1997.

**Fix-Zamudio, Héctor**, “La Responsabilidad de los Jueces en el Ordenamiento Mexicano”, *Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado* (Caracas 1982) México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

---

----- *Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional (1940-1965)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.

**González**, Felipe, *Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos en Latinoamérica, Justicia Constitucional Comparada*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

**González Rodas**, Adolfo, *La Corte de Constitucionalidad de Guatemala*, México, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, colección Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica, 1992.

**Groppi**, Tania, “Hacia una Justicia Constitucional “Dúctil”, *Tendencias Recientes de las Relaciones entre Corte Constitucional y Jueces Comunes en la Experiencia Italiana*, trad. Miguel Carbonell, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, número 107, Mayo – Agosto de 2003.

**Gudiño Pelayo**, José de Jesús, *La calidad en la Justicia: Corresponsabilidad de Jueces, Litigantes y Partes*, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, México, Enero - Junio de 2004, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

**Ledesma**, José de Jesús, *El Cristianismo en el Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, UIA, 2007.

**Nieto**, Santiago y Medina Pérez Yamile, (comps.), *Control Externo y Responsabilidad de los Servidores Públicos del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Piña Reyna**, Uriel, *La Argumentación Jurídica*, México, Serie Estudios Jurídicos 3, UIA, Puebla, 2007.

**Rodríguez Lozano**, Amador, “La Reforma Judicial de 1994: una visión integral”, *La Justicia Mexicana Hacia el Siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.

**Sánchez Cordero de García Villegas**, Olga, “Independencia de Principios, Ética de Responsabilidades”, *Anales de Jurisprudencia Mayo-Junio 2003*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 263, Sexta época, tercera etapa, 2003.

# ARTÍCULOS

	PÁGINA
LA FORMACIÓN EN METEOROLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN EN LOS BOMBEROS LOS INTERMEDIARIOS O AUXILIARES DEL COMERCIO EN EL DERECHO FRANCO- CANO JEAN BOUDAUD	18
LA INJUSTICIA NO ES DERECHO (LA OBLIGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ANTE LA JUSTICIA) SILVINO VERGARA NAVA	58
LEGISLACIÓN LABORAL MEXICANA Y TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFOR- MACIÓN Y COMUNICACIÓN FELIPE MIGUEL CARRASCO FERNÁNDEZ	90
LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN LA CONSTITUCIONES FEDERALES ESTAT- ALES ALEJANDRO CRUZ OLMEDO	135
ENSEÑANZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL EN AMÉRICA LATINA ALEJANDRA ESCANDÓN TORRES	162
FIDEICOMISO DE INVERSIÓN COMO GARANTÍA ALIMENTARIA EN PUEBLA MA. GUADALUPE ISABEL ESCALANTE HERNÁNDEZ	186
ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN MÉXICO MARISELA PALLARES LÓPEZ	220
LOS GRANDES JURISCONSULTOS LATINOAMERICANOS HERMES RAFAEL MÉNDEZ ESPAÑA	243
LA MISIÓN DEL DERECHO EN NUESTRO TIEMPO BAJO LA LUZ DE LA EPISTEMOLOGÍA MARISOL BALANDA PÉREZ	278
RECOPIACIÓN DEL MATERIAL GENERAL EN EL AULA Y SU VINCULACIÓN CON LA PRO- DUCCIÓN DE LA TESIS DE GRADO. AMANDA DEL CARMEN GONZÁLEZ CÓRDOBA.	278
DIRECTOR DE LA REVISTA ELECTRÓNICA DE POSGRADOS EN DERECHO DR. FELIPE MIGUEL CARRASCO FERNÁNDEZ	